

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en
Congreso...

SANCIONAN

PROCEDIMIENTO PARA REGULAR LA CONTESTACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES Y LA PRESENCIA DE MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para la contestación de los pedidos de informes dirigidos al Poder Ejecutivo por las Cámaras del Congreso de la Nación, y la presencia de los ministros para proporcionar los informes verbales que les sean requeridos conforme establece el artículo 71 y el artículo 100, inciso 11, de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Obligación. El Poder Ejecutivo, por sí o a través del Ministerio u organismo que corresponda, está obligado a responder por escrito dentro de los plazos especificados y en forma precisa y completa, los requerimientos de información, datos y antecedentes que les sean solicitados por proyectos aprobados por las Cámaras del Congreso de la Nación.

Los Ministros o las máximas autoridades de los organismos alcanzados por el artículo 3° de la presente, tienen la obligación de concurrir a brindar los informes de manera verbal que así les sean requeridos por proyectos aprobados por las Cámaras del Congreso de la Nación o por alguna de sus Comisiones y responder las preguntas que les sean formuladas por los legisladores.

Los informes verbales pueden ser presentados en sesiones, en reuniones de comisiones o en plenario de éstas, de acuerdo a lo que indique el texto de la resolución o comunicación que origina la citación.

Artículo 3°.- Alcance. Quedan alcanzados por las disposiciones de la presente ley:

- a) La Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada.
- b) Las Empresas y Sociedades del Estado Nacional, comprendiendo a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

- c) Los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional.

Artículo 4º.- Definición. A los fines de la presente ley se entiende por pedido de informes toda solicitud del Poder Legislativo, que requiere información por escrito o verbal a las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, la que se considera conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º.- Comunicación al Poder Ejecutivo. Sancionado un proyecto de comunicación o de resolución, pidiendo informes por escrito, o aprobada la citación para un informe verbal por cada Cámara o por alguna de sus Comisiones, se comunica su texto al Poder Ejecutivo junto con la copia del Orden del Día respectivo o del dictamen de comisión.

Artículo 6º.- Plazo. El plazo máximo para producir los informes por escrito será de treinta (30) días hábiles administrativos computados desde el momento de su recepción.

La concurrencia a brindar los informes verbales debe realizarse el día señalado en la resolución o comunicación de la Cámara o en la citación de la Comisión pertinente, la que debe ser aprobada por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 7º.- Término. La Cámara podrá fijar un término distinto al señalado en el artículo 6º para la respuesta por escrito del Poder Ejecutivo fundado en la naturaleza o temática de la solicitud de informes o en atención a circunstancias especiales. En este caso, ese plazo debe figurar en el texto del dictamen.

Artículo 8º.- Solicitud de ampliación. Antes del vencimiento del término o del plazo para producir la respuesta a la solicitud de informes por escrito y en el caso de que resultare insuficiente en consideración a la complejidad de lo requerido o a la extensión necesaria de la búsqueda de información vinculada al requerimiento, la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente enviará, por nota y en forma fundada, una solicitud de ampliación de plazo, y proponer la nueva fecha en que se razonablemente se cumplirá, sin perjuicio de la prosecución de las tareas requeridas para cumplir con el trámite.

En el caso de los informes verbales si los Ministros citados o el máximo responsable del organismo que corresponda, no pueden concurrir en el día y hora fijados deben comunicarlo con al menos 72 horas de antelación y proponer una nueva fecha la que no debe exceder los 7 (siete) días de la original.

Artículo 9º.- Procedimiento para otorgarla. De la ampliación solicitada por el Poder Ejecutivo para proporcionar la respuesta por escrito a los pedidos de informes, se dará cuenta a la Cámara en la que se originó el proyecto, junto a las demás comunicaciones oficiales, la que debe ser incluida en el plan de labor parlamentaria de la sesión siguiente.

La Cámara podrá aprobar la ampliación por el término o plazo solicitado; disponer otro; o denegar la ampliación.

Ante el silencio de la Cámara requerida, operado el término o el plazo, se considera otorgada una ampliación por la mitad del término o plazo original concedido.

Si la ampliación de plazo requerida fuera denegada expresamente, la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente a cargo de la elaboración del informe remitirá, al vencimiento del plazo original, debe remitir el informe de respuesta en el estado en que se encuentre, acompañándolo con un informe que incluya detalles de la información que no pudo ser incorporada por falta de tiempo material para obtenerla.

En el caso de la fijación de una nueva fecha para la presentación de los informes verbales solicitados, la Cámara o la Comisión originaria del pedido debe aprobar la propuesta que formule el funcionario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°.

Artículo 10.- Falta de contestación en término. La presidencia de la Cámara debe dar cuenta al Jefe de Gabinete de Ministros del listado de pedidos de informes con plazo o término de respuesta excedido, a modo de reiteración, el primer día hábil de cada mes.

El listado será incluido en el temario de exposición del Jefe de Gabinete previsto para la sesión informativa dispuesta por el artículo 101 (primera parte) de la Constitución Nacional.

Artículo 11.- Respuestas con información inexacta o incompleta. Recibida una respuesta del Poder Ejecutivo a un pedido de informes, dentro de los sesenta días hábiles, el legislador autor del proyecto original, fundamentando que la misma es inexacta o incompleta puede solicitar en la Cámara, con moción de preferencia, la reiteración del pedido de informes en la parte correspondiente a la información faltante o la corrección sobre la información inexacta. La reiteración se efectúa por la presidencia de la Cámara en el plazo máximo de 10 días, de no indicarse término.

Artículo 12.- Registro. Cada Cámara llevará un registro de las solicitudes de informes aprobadas por la misma, con expresa anotación de la fecha de entrega a la autoridad requerida y la fecha de contestación por parte de esta.

Artículo 13.- Responsabilidades. El funcionario responsable de una jurisdicción u organismo al que le haya sido requerida la elaboración de la contestación al informe solicitado, o que no concurra a una citación para brindar el informe verbal, y que por lo tanto en forma arbitraria e injustificada, obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de lo establecido en esta ley, será pasible de un descuento del veinte por ciento (20%) de los haberes líquidos que recibe, lo que debe efectivizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de liquidado el haber correspondiente al mes posterior inmediato a la sanción.

El funcionario que incurra en falta reiterada de remisión de las respuestas a los pedidos de informes, o en su no concurrencia a brindar el informe verbal, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Artículo 14.- De los delitos. Incorpórase al Código Penal, el artículo 249 bis con el siguiente texto:

“Artículo 249 bis. Será reprimido con prisión de dos meses a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el funcionario público que, tras reiterársele el requerimiento, omitiere satisfacer en tiempo oportuno una solicitud de información escrita o verbal formulada por las Cámaras del Congreso Nacional o sus Comisiones, efectuada legalmente.”

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento para la contestación de los pedidos de informes dirigidos al Poder Ejecutivo por las Cámaras del Congreso de la Nación, conforme establece el artículo 100, inciso 11, de la Constitución Nacional.

La Reforma de nuestra Constitución Nacional ha previsto una mayor colaboración entre los poderes, así establece el deber de informar sobre la marcha del gobierno concurriendo para ello el Jefe de Gabinete de Ministros al Congreso Nacional al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras (Artículo 101), para lo cual contará con la asistencia de los Ministros Secretarios. Manda asimismo a presentar una memoria detallada del estado de la Nación al inicio de las sesiones ordinarias, igualmente los Ministros Secretarios en sus respectivos departamentos. (Art. 104 C.N.).

El deber de responder a los informes requeridos por las Cámaras al Poder Ejecutivo representa un entendimiento fluido de las relaciones entre poderes, que proyecta un diálogo fecundo y una relación institucional eficiente y moderna.

Esta iniciativa legislativa no se refiere solo a cuestiones formales o que solo tienen un mero alcance administrativo de plazos y procedimientos, sino que aspira a que se pueda plasmar en la realidad la posibilidad de que el Poder Legislativo cumpla con una de sus funciones que es ejercer un control sobre la gestión del Poder Ejecutivo, lo que hace a la fortaleza de las instituciones democráticas y republicanas.

Y para poder lograr realizar ello de manera eficiente y con responsabilidad, es fundamental poseer la mayor información posible y que la misma sea completa y de calidad.

Por ello, resulta menester que el Poder Ejecutivo cumpla con su responsabilidad de responder a los pedidos de informes que se les formulen desde el Congreso Nacional. Y de igual manera que sus funcionarios concurren al recinto o a las reuniones de comisiones cada vez que se lo requiera.

En este punto también debemos tener en cuenta que la Ley 19.549, de Procedimientos Administrativos, prevé en su artículo 1º que los trámites administrativos deben efectuarse con celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Por la presente iniciativa proponemos que el Poder Ejecutivo, por sí o a través del Ministerio u organismo que corresponda, está obligado a responder por escrito dentro de los plazos especificados y en forma precisa y completa, los requerimientos de información, datos y antecedentes que les sean solicitados por proyectos aprobados por las Cámaras del Congreso de la Nación.

En este sentido, los Ministros o las máximas autoridades de los organismos alcanzados por la presente, tienen la obligación de concurrir a brindar los informes de manera verbal que así les sean requeridos por proyectos aprobados por las Cámaras del Congreso de la Nación o por alguna de sus Comisiones y responder las preguntas que les sean formuladas por los legisladores. Los informes verbales pueden ser presentados en sesiones, en reuniones de comisiones o en plenario de éstas, de acuerdo a lo que indique el texto de la resolución o comunicación que origina la citación.

En cuanto a las responsabilidades, en esta propuesta se indica que el funcionario responsable de una jurisdicción u organismo al que le haya sido requerida la elaboración de la contestación al informe solicitado, o que no concurra a una citación para brindar el informe verbal, y que por lo tanto en forma arbitraria e injustificada, obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de lo establecido en esta ley, será pasible de un descuento del veinte por ciento (20%) de los haberes líquidos que recibe, lo que debe efectivizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de liquidado el haber correspondiente al mes posterior inmediato a la sanción.

Y que el funcionario que incurra en falta reiterada de remisión de las respuestas a los pedidos de informes, o en su no concurrencia a brindar el informe verbal, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Asimismo, se propone una reforma al Código Penal, incorporando el artículo 249 bis con el siguiente texto: *“Artículo 249 bis. Será reprimido con prisión de dos meses a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el funcionario público que, tras reiterársele el requerimiento, omitiere satisfacer en tiempo oportuno una solicitud de información escrita o verbal formulada por las Cámaras del Congreso Nacional o sus Comisiones, efectuada legalmente.”*

Cabe destacar que algunas Constituciones Provinciales (Santiago del Estero y Córdoba) prevén la fijación de plazo para la contestación de los pedidos de informes, otras provincias como Chaco y Tierra del Fuego ya han sancionado leyes en el mismo sentido de la presente, las que se encuentran vigentes. Iniciativas similares se encuentran en tratamiento en Legislaturas de otras provincias.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos que nos acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

MICAELA MORAN
DIPUTADA NACIONAL